

Página	Página
tramo Valverde de Burguillos-Fregenal de la Sierra	804
— Carreteras. —Resolución de 7 de julio de 1988, por la que se anuncia concurso para la contratación de las obras de Ampliación y mejora de la C-501 de Alcorcón a Plasencia por San Martín de Valdeiglesias, tramo Jarandilla-Valverde de la Vera	804
— Carreteras. —Resolución de 7 de julio de 1988, por la que se anuncia concurso para la contratación de las obras de Ampliación y mejora de la C-420, de Villanueva de la Serena a Andújar, tramo Castuera-límite provincia de Córdoba	804
— Carreteras. —Resolución de 7 de julio de 1988, por la que se anuncia concurso para la contratación de las obras de Ampliación y mejora de la CC-713 de Navalmoral de la Mata a Guadalupe (desglosado número 2) ..	805
— Carreteras. —Resolución de 7 de julio de 1988, por la que se anuncia concurso para la contratación de las obras de Nueva carretera C-511 de Navalmoral de la Mata a la frontera portuguesa, tramo C-524-Galisteo	805
— Carreteras. —Resolución de 7 de julio de 1988, por la que se anuncia concurso para los Contratos de Servicios de Asistencia Técnica a la Dirección, Contro y Vigilancia de varias obras	805
Consejería de Emigración y Acción Social	
— Subastas. —Resolución de 8 de julio de 1988, por la que se convoca la adjudicación mediante subasta de las obras de Ampliación de los Servicios Centrales de la Consejería en Mérida	806
— Acción Social. —Resolución de 11 de julio de 1988, por la que se anuncia la contratación mediante adjudicación directa de varias obras en Centros de Acción Social	807
Ayuntamiento de Galisteo	
— Edicto. —Edicto de 7 de junio de 1988, sobre información pública de instalación eléctrica	807

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

ORDEN de 20 de junio de 1988, por la que se establecen los periodos hábiles de caza durante la temporada 1988-1989 y otras reglamentaciones especiales para la conservación de la fauna silvestre en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Extremadura conserva una riqueza en fauna silvestre de reconocida importancia internacional, cuya protección y fomento han de hacerse compatibles con el disfrute ordenado de sus valores recreativos, sociales, económicos, culturales y científicos. Para facilitar el aprovechamiento venatorio racional de esta riqueza, es necesario fijar las épocas hábiles de caza y otras normativas especiales, que deberán regir en todo el ámbito de la Comunidad Autónoma durante la temporada 1988-1989. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Caza de 4 de abril de 1970, en el Reglamento para su aplicación el 25 de marzo de 1971 y demás disposiciones complementarias, oídos los Consejos Provinciales de Caza y las Sociedades Federadas de Cazadores, y a propuesta de la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente,

DISPONGO :

Artículo 1.º—Especies de caza.

Tendrán esta consideración a efectos de la presente Orden, las especies siguientes:

1.1.—Caza menor.

Conejo, liebre, zorro, perdiz, codorniz, paloma torcaz, paloma zurita, paloma bravía, tórtola, chocha o pitorra, agachadiza, zorzal charlo, zorzal común, zorzal malvís, zorzal real, estornino pinto, estornino negro, mirlo común, arrendajo, urraca, grajilla, corneja negra y cuervo, así como las siguientes aves acuáticas: azulón o ánade real, ánade silbón, ánade friso, ánade rabudo, cerceta común, porrón común y porrón moñudo.

Serán consideradas asimismo como especies de caza menor, por haber sido introducidas en Extremadura o bien por que pudieran llegar espontáneamente, las siguientes aves exóticas: faisán, codorniz, japonesa, colín de Virginia y colín de California.

1.2.—Caza mayor.

Tendrán esta consideración las especies siguientes: cabra montés, muflón, gamo, corzo, ciervo y jabalí. Serán consideradas también piezas de caza mayor aquellas otras especies que pudieran ser introducidas en Extremadura o llegar de áreas limítrofes y sean declaradas como tales por la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y M. Ambiente.

Ninguna otra especie distinta a las anteriormente mencionadas podrá ser objeto de caza legal en Extremadura, exceptuando aquellos casos debidamente justificados y previa la oportuna autorización concedida por la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, de acuerdo con lo establecido en la presente Orden.

Artículo 2.º—Periodos hábiles para la caza menor.

2.1.—Caza menor en general.

En terrenos sometidos a régimen especial, desde el 16 de octubre hasta el 29 de enero de 1989, ambos inclusive, podrán cazarse las especies relacionadas en el 1.1. todos los sábados, domingos y festivos de carácter nacional. En terrenos de aprovechamiento cinegético común, dentro del mismo periodo, los días hábiles serán jueves, domingos y festivos de carácter nacional. Liebres y conejos entran en veda a partir del 8 de enero (ver 2.6. y 2.7).

2.2.—Media veda.

a) Desde el 21 de agosto al 18 de septiembre, ambos inclusive y durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, podrán cazarse en toda clase de terrenos cinegéticos, tórtolas, palomas, ánades reales o azulones, zorzales, estorninos, mirlos comunes, arrendajos, urracas, grajillas, cornejas negras y cuervos.

b) La caza de estas especies podrá practicarse únicamente desde puestos fijos, de los cuales se deberá entrar y salir con la escopeta enfundada y descargada.

c) Se permite la utilización de un perro para el cobro de las piezas abatidas.

2.3.—Prórroga para ciertas aves migratorias o perjudiciales para la agricultura.

a) En toda clase de terrenos cinegéticos y desde el 5 de febrero al 12 de marzo, ambos inclusive y durante sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional, podrán cazarse exclusivamente palomas torcaces, zorzales, estorninos, mirlos, arrendajos, urracas, grajillas, cornejas negras y cuervos.

b) La caza de estas especies podrá practicarse únicamente desde puestos fijos, de los cuales se deberá entrar y salir con la escopeta enfundada y descargada.

c) Se permite la utilización de un perro para el cobro de las piezas abatidas.

2.4.—Perdiz con reclamo.

a) Desde el 26 de enero y hasta el 26 de febrero, ambos inclusive, y durante el jueves, viernes, sábados y domingos, se autoriza la caza de perdiz con reclamo macho, exclusivamente en terrenos sometidos a régimen cinegético especial. El número máximo de perdices a abatir por cazador y día queda limitado a tres ejemplares, que no podrán ser objeto de venta o comercio. La distancia mínima entre puestos será de mil m., y no podrán establecerse a menos de 500 m. de la linde cinegética o del terreno libre más próximo.

b) A instancia de los titulares interesados podrán ser declarados «Cotos de Perdiz con Reclamo» aquellos terrenos sometidos a régimen cinegético especial donde la caza de la perdiz se reserve exclusivamente para la práctica de esta modalidad. En dichos cotos podrá cazarse con reclamo macho todos los días du-

rante el período comprendido entre el tercer domingo de enero y el primer domingo de marzo, ambos inclusive, de acuerdo con la oportuna solicitud que deberá obrar en el Servicio para su aprobación antes del 1 de octubre de cada año.

c) Para la tenencia de reclamos será necesario estar en posesión de licencia de clase C. Con objeto de evitar la captura ilegal de pollos de perdiz, esta licencia sólo se facilitará previa justificación del origen de los reclamos, que a este fin deberán ser dados de alta previamente ante la Dirección General de O. Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente para proceder a su oportuno marcaje, de acuerdo con lo establecido por Orden de esta Consejería de 5 de junio de 1986, art. 7.2 b (D.O.E. de 29 de julio de 1986).

d) En todos los terrenos de aprovechamiento cinegético común se autoriza la caza de la perdiz con reclamo exclusivamente para cazadores mayores de 60 años, provistos del correspondiente permiso expedido por la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente en Mérida, entre el 26 de enero y el 26 de febrero, ambos inclusive y durante sábados y domingos.

e) Aquellos cazadores con impedimentos físicos para practicar otro tipo de caza, independientemente de su edad, podrán solicitar permiso para esta modalidad, adjuntando con la solicitud el certificado médico correspondiente.

f) Queda prohibido cazar con reclamo de perdiz hembra o con artificio que lo sustituya.

2.5.—Perdiz en ojeo.

Se entiende por «ojeo», la batida de piezas, realizada por más de 6 ojeadores o batidores sin armas, hacia una línea de escopetas en puestos fijos formada por más de 6 cazadores o tiradores.

a) En terrenos de aprovechamiento común y en terrenos sometidos a régimen cinegético especial que no cuenten con un Plan Especial de Aprovechamiento Cinegético no se podrá practicar la caza mediante el procedimiento de «ojeo».

b) En todo caso, la celebración de «ojeos» deberá ser comunicada por escrito al Servicio de Conservación de la Naturaleza con una antelación mínima de 10 días, indicando el número de escopetas, superficie a batir y fechas, que podrán no coincidir con los habituales establecidos con carácter general.

c) Durante la celebración de estos ojeos queda autorizado disparar sobre cualquier especie de caza menor relacionada en 1.1, exceptuando liebre y conejo a partir del 9 de enero por encontrarse en veda.

2.6.—Conejo.

a) se podrá cazar esta especie desde el 16 de octubre hasta el 8 de enero, ambos inclusive, los sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

b) En terrenos sometidos a régimen cinegético especial, donde sea aconsejable reducir la densidad de conejos debido a su abundancia y para prevenir la mortalidad por mixomatosis, el Servicio podrá autorizar la caza de esta especie con escopeta desde el último domingo de junio hasta el último domingo de

julio, ambos inclusive, todos los sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

c) Durante este período el número de perros auxiliares quedará restringido a uno por cazador, responsabilizándose el titular del coto del cumplimiento de esta normativa, así como de que los perros estén en todo momento controlados y no persigan a otras especies.

d) Por las mismas circunstancias de daños a cultivos o mortandad por mixomatosis, así como por otras razones justificadas de interés cinegético o social, los titulares de cotos o de derechos afectados, o en su caso los Ayuntamientos correspondientes, podrán solicitar del Servicio la caza de conejos en época de veda mediante cepos, lazos o perro a diente, así como su captura en vivo para vacunaciones o para repoblación de otras zonas. Estos conejos no podrán ser objeto de venta o comercio.

2.7.—Liebre.

a) Desde el 16 de octubre hasta el 8 de enero, ambos inclusive, se podrán cazar liebres los sábados, domingos y festivos de carácter nacional o regional.

b) Cuando se practique esta modalidad de caza con perros de persecución solamente se podrán llevar tres perros sueltos.

c) En aquellos terrenos idóneos para la caza de liebres con galgo, la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente podrá prohibir la caza de ésta especie con escopeta, así como dictar cuantas disposiciones complementarias sean necesarias para facilitar el ejercicio de esta modalidad tradicional, previa resolución publicada en el Diario Oficial de Extremadura.

2.8.—Tórtola.

El mismo período establecido para la caza menor en 2.1. más el período de media veda fijado en 2.2., y en las condiciones señaladas en ambos apartados.

2.9.—Paloma torcaz.

El mismo período fijado con carácter general en 2.1., más el período de media veda establecido en 2.2. y la prórroga a que se refiere el apartado 2.3., en las condiciones que en los mismos se establecen. Queda autorizado el uso de cimbeles para la caza de esta especie desde puesto fijo durante todo el período hábil. Durante la prórroga para aves migratorias, se podrán cazar palomas torcazes todos los días de la semana.

2.10.—Codorniz.

El mismo período establecido en 2.1. para la caza menor en general, quedando prohibida su caza durante la media veda.

2.11.—Aves acuáticas.

Las especies de aves acuáticas relacionadas en 1.1. podrán cazarse durante el mismo período establecido para la caza menor en general. Desde puesto fijo, con o sin auxilio de cimbeles y reclamos, estas

aves podrán cazarse desde dos horas antes de la salida del sol hasta dos horas después del ocaso. Se reanuda la prohibición de cazar en aguas públicas, cauces y márgenes cuando éstas lindan con terrenos sometidos a régimen cinegético especial.

2.12.—Estorninos y zorzales.

a) El mismo período establecido en 2.1. para la caza menor, más el período de media veda fijado en 2.2. y la prórroga a que se refiere el punto 2.3., y en las condiciones que en estos apartados se establecen. Queda prohibido cualquier tipo de reclamo para la caza de estas especies.

b) La caza comercial de estorninos mediante redes en dormideros requerirá autorización especial de la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, que fijará las condiciones oportunas en que puede realizarse el aprovechamiento.

2.13.—Zorro.

El mismo período hábil establecido en 2.1. para la caza menor. Durante este período y hasta el 19 de febrero, con el fin de facilitar el control y aprovechamiento de la especie en aquellos terrenos donde sea abundante, el Servicio podrá autorizar su caza en batida o por cualquier otro método selectivo cualquier día de la semana, previa solicitud con diez días de antelación de los titulares de cotos, o de las cuadrillas de cazadores locales en caso de terrenos libres.

Artículo 3.º.—Períodos hábiles para la caza mayor.

3.1.—Caza mayor en general.

a) Desde el 15 de octubre hasta el 19 de febrero, ambos inclusive, podrán celebrarse cacerías de ciervo y jabalí en aquellos cotos cuyo aprovechamiento principal sea la caza mayor, previa solicitud que deberá obrar en el Servicio con una antelación mínima de diez días.

3.2.—Ciervo en monterías.

Salvo casos justificados, sólo se autorizará la caza de dos venados como máximo por puesto de montería, siendo responsable el titular del coto del cumplimiento de esta normativa.

3.3.—Ciervo al rececho.

En los cotos de caza mayor y a petición de los titulares interesados, se podrá autorizar la caza al rececho del ciervo desde el primer domingo de septiembre hasta el tercer domingo de febrero, en las condiciones establecidas en el correspondiente Plan de Aprovechamiento Venatorio.

Salvo casos justificados, sólo se autorizará la caza de un ejemplar por cada 1.000 hectáreas de terreno acotado, mediante permisos individuales de 3 días de duración, entre el 4 de septiembre y el 12 de octubre.

3.4.—*Jabalí.*

a) En aquellos terrenos cinegéticos donde los jabalíes puedan ocasionar daños, los titulares o, en su caso, las cuadrillas de cazadores locales, podrán solicitar del Servicio autorización para cazar esta especie en batidas, aguardos o rondas nocturnas, que deberán celebrarse exclusivamente durante el periodo comprendido entre el 18 de septiembre y el 19 de febrero.

b) En caso de que los jabalíes ocasionen daños a cultivos o pastizales, los titulares de intereses afectados podrán solicitar del Servicio la oportuna autorización para aguardos, esperas o rondas nocturnas en cualquier época del año, a condición de que la carne de los ejemplares abatidos no sea objeto de venta o comercio.

c) En fincas afectadas por la peste porcina africana, la caza del jabalí, así como la comercialización y transporte de las piezas abatidas, se ajustará en todo momento a las medidas que dicten las autoridades competentes para la erradicación de la epidemia.

d) En los terrenos cinegéticos de aprovechamiento común y cotos de caza menor se prohíbe la caza del jabalí «al salto».

3.5.—*Corzo, gamo, cabra montés y muflón*

Estas especies sólo podrán cazarse al recho mediante autorización individual y específica de 3 días de duración, por cada ejemplar a abatir, permiso que expedirá el Servicio a petición de los titulares de cotos o del cazador interesado, tras la comprobación oportuna de las circunstancias que concurren en cada caso. Los periodos hábiles para la caza de estas especies son las siguientes:

a) Corzo: desde el 2.º domingo de junio hasta el segundo domingo de octubre.

b) Gamo: desde el último domingo de setiembre hasta el tercer domingo de febrero.

c) Cabra montés: desde el último domingo de setiembre hasta el primer domingo de junio.

d) Muflón: desde el último domingo de setiembre hasta el primer domingo de junio.

Artículo 4.º—*Señalización de terrenos cinegéticos de Sociedades Federadas.*

Dado el carácter eminentemente social y deportivo de las Sociedades Federadas de Caza, resulta conveniente distinguir los terrenos cinegéticos cuya titularidad ostentan dichas sociedades, dotándolos de una señalización específica que se ajustará a las siguientes condiciones:

a) En las señales de primer orden podrá sustituirse la leyenda de Coto Privado de Caza por la de COTO DEPORTIVO DE CAZA, manteniéndose sin variación las restantes características fijadas por Resolución de 1 de abril de 1971 del Ministerio de Agricultura (B.O.E. número 92).

b) La autorización para proceder a dicha señalización especial se recabará del Servicio, que establecerá las condiciones pertinentes, previo informe favorable de la Federación Extremeña de Caza.

Artículo 5.º—*Medidas complementarias de protección a la caza.*

a) En todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura queda prohibido el uso para la caza de armas accionadas por gas o aire comprimido; rifles del calibre 22; grabadoras con reclamos; cimbelos vivos que hayan sido mutilados o cegados; cebos envenenados; liga; anzuelos; explosivos; instrumentos eléctricos; luces artificiales; espejos y otros objetos cegadores; teleobjetivos que incorporen un convertidor o amplificador de imagen para tiro nocturno; vehículos, embarcaciones, aviones y aeronaves.

b) Las autoridades municipales, así como los titulares de aprovechamientos cinegéticos deberán notificar la aparición de cualquier enfermedad sospechosa de epizootia al servicio Territorial de la COPUMA correspondiente y éste a la Jefatura de P. y Sanidad Animal, con el fin de que realicen la comprobación y diagnóstico de dicha enfermedad.

Diagnosticada la epizootia, el Organismo competente, de acuerdo con la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, señalará concretamente la comarca afectada que quedará sujeta a cuantas medidas de lucha y extinción sean dictadas para conseguir la erradicación de la epizootia.

c) En aquellas comarcas donde existan varios cotos de Caza Mayor que constituyan una unidad biológica, la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, podrá exigir a los propietarios o titulares de dichos cotos la confección conjunta de un Plan Comarcal de Aprovechamiento Cinegético elaborado por un técnico competente.

La resolución de la Dirección General, imponiendo la obligatoriedad de confeccionar el citado Plan podrá dictarse a propuesta del Servicio o a instancia del 60% de los titulares interesados y con una representación de superficie superior al 60%.

La normativa a seguir se ajustará a los puntos relacionados en el artículo 27 del Reglamento de Caza de 25 de marzo de 1971.

d) Queda prohibido asimismo cazar en días de fortuna, cuando como consecuencia de incendios, inundaciones, nevadas u otras causas anómalas, la fauna se vea obligada a concentrarse en determinados lugares o esté disminuida en sus facultades normales de defensa.

e) Para prevenir perjuicios a la riqueza venatoria de Extremadura, las alteraciones del hábitat natural que puedan conllevar transformaciones sensibles en terrenos sometidos a régimen cinegético especial, deberá ser comunicada previamente al Servicio, que establecerá las condiciones técnicas oportunas para evitar daños a las especies cinegéticas.

f) Serán nulos los contratos de subarriendo del aprovechamiento cinegético de los cotos de caza, así como la cesión, a título oneroso o gratuito, de los contratos de arrendamiento o cualquier otra forma jurídica que conculque las disposiciones legales establecidas para la protección, fomento y ordenado aprovechamiento de las especies.

g) Queda prohibido importar, exportar, trasladar o soltar ejemplares de fauna silvestre vivos, sin previa autorización del Servicio. En época de veda no se podrá transportar ni comerciar con piezas de caza

muertas, excepto si proceden de explotaciones industriales autorizadas o disponen de la pertinente autorización del Servicio.

h) El aprovechamiento abusivo o desordenado de las especies faunísticas existentes en un coto de caza, y el incumplimiento de la legislación vigente o de los planes de conservación exigidos por el Servicio, puede conllevar la anulación de la declaración del acotado, previa incoación del oportuno expediente.

5.1.—Protección de la Caza Mayor.

a) La celebración de cacerías de ciervo y jabalí quedará limitada en general a una montería o a dos ganchos por cada 500 hectáreas de terreno, entendiéndose por ganchos aquellas batidas en que participen menos de diez escopetas con menos de veinte perros y por monterías las cacerías en que se rebase dicha cantidad; salvo excepciones justificativas, no se autorizará la instalación de más de cincuenta puestos por mancha, ni batir éstas con más de doce recovas. En general una mancha determinada sólo se podrá batir una vez por temporada cinegética.

b) Los titulares de cotos de caza mayor que estimen que las cacerías a celebrar en sus terrenos deben diferir de lo señalado anteriormente, podrán solicitar una revisión de estos criterios, avalando su propuesta con un estudio detallado en el que se concrete la situación y superficie de la diferentes manchas, las armadas, el número máximo de puestos y de recovas, así como cuantas consideraciones estimen convenientes. Si tras las pertinentes comprobaciones fuera aceptada la propuesta, el Servicio establecerá para dicho coto una normativa específica que se mantendrá en temporadas sucesivas, mientras no varíen las circunstancias.

Igualmente, los titulares de cotos de caza menor situados en zonas o comarcas de caza mayor cuya superficie esté comprendida entre 250 y 500 Has. que deseen poder cazar en ellos reses cervunas, deberán solicitarlo al Servicio acompañando a su solicitud un estudio en el que se especifique con detalle las características del coto, situación y superficie de las manchas, estimación del censo cinegético y una propuesta razonada del número máximo de reses acazar y de las modalidades o procedimientos de caza a emplear. Si tras las pertinentes comprobaciones la propuesta fuera aceptada, el Servicio establecerá para dicho coto la correspondiente normativa específica.

c) Para evitar aprovechamientos abusivos y por motivos de seguridad, los puestos deberán distanciarse suficientemente para permitir a las reses posibilidades de huida. A estos efectos, los titulares de cotos acompañarán con la solicitud de montería, gancho o batida un plano o esquema de las manchas a batir, indicando claramente el número y situación de puestos, así como la cantidad aproximada de perros que tomarán parte en la montería.

d) Por las mismas razones señaladas en el apartado anterior, queda terminantemente prohibido, en puestos ocupados por más de una persona, llevar más de un arma.

e) Salvo acuerdo entre las partes interesadas, no se autorizará la celebración de ganchos o monterías en cotos colindantes con diferencias menores de siete

días, quedando prohibido en cualquier caso el ejercicio de la caza en una franja de 1.500 m. en torno a la mancha en que se esté celebrando la montería. A estos efectos, el titular del coto deberá cumplimentar las reglamentarias notificaciones a la Guardia Civil de su demarcación y a los titulares, arrendatarios y propietarios de los cotos y predios colindantes.

f) Los propietarios o titulares de cotos de caza mayor que decidan cercarlos, total o parcialmente, deberán solicitarlo previamente, a efectos cinegéticos, a la Jefatura de Servicio, que impondrá las condiciones técnicas que debe reunir el cerramiento. Cuando no cumplan las condiciones técnicas prescritas por el Servicio, se incoará el oportuno expediente que puede conllevar la anulación de la declaración del acotado.

g) Queda prohibida en todo tiempo la caza de hembras y jóvenes de ciervo, corzo, gamo, cabra montés y muflón, así como la de jabalíes seguidos de cría y la de ciervos menores de dos años, excepto en los supuestos a que se refiere el artículo 6.2.

h) Así mismo, queda prohibida cualquier práctica que tienda a chantear, atraer o espantar la caza existente en terrenos ajenos.

No se considerarán como ilícitas las mejoras del hábitat natural que se puedan realizar en cotos, aún cuando supongan atracción para la caza de terrenos colindantes, pero sí será ilícita la alimentación artificial en fincas no cercanas.

i) La única munición autorizada para la caza mayor es la bala.

j) Las piezas muertas de caza mayor no podrán ser objeto de transporte o comercio si no van marcadas o precintadas con una referencia identificadora, donde se hará constar la fecha de captura, el coto y el término municipal de procedencia.

5.2.—Protección de la Caza Menor.

a) Queda prohibida la destrucción de vivares y nidos, así como la recogida de crías o huevos y su circulación y venta, excepto cuando sea con fines de repoblación y con la debida autorización. A estos efectos se considerarán ilegales y serán decomisadas las perdices vivas cuyo origen no se haya justificado convenientemente, de acuerdo con lo establecido en el art. 2.4. c) de esta Orden.

b) En aquellos terrenos donde existan lugares de paso o parada de aves migratorias, el aprovechamiento de estas especies deberá adaptarse a los planes confeccionados al efecto por el Servicio, que a petición de los interesados establecerá las condiciones precisas para evitar aprovechamientos abusivos.

c) Queda prohibida la caza con hurones en toda clase de terrenos cinegéticos, excepto en los cotos establecidos para el aprovechamiento industrial de conejos, o en aquellos casos debidamente autorizados por el Servicio para control de daños y captura en vivo para vacunado o repoblación. Los permisos para la tenencia de hurones se concederán por períodos de un año a los titulares de dichos aprovechamientos o autorizaciones, que harán constar en la solicitud el lugar habitual de depósito de estos animales, así como el nombre de las personas encargadas de su manejo y cuidado. El titular se responsabilizará en todo momento de la adecuada utilización de los hurones

para los fines expresados, así como de que no sean cedidos a terceras personas sin la debida autorización del Servicio. Los hurones deberán ser entregados al Servicio antes de caducar los permisos de tenencia, si éstos no hubieran sido renovados con anterioridad.

A partir de la publicación de la presente Orden, podrán ser decomisados todos los hurones cuya tenencia no esté legalizada, asimilándose su valoración a la de la especie protegida turón, a efectos de la correspondiente sanción a los infractores por cada ejemplar decomisado.

d) Queda prohibida la venta de pájaros en bares y demás establecimientos con destino al consumo público. Los estorninos y zorzales podrán comercializarse durante la época hábil para la caza menor, pero aquellos establecimientos que quieran comercializar estas especies durante la época de veda, deberán contar con la correspondiente autorización del Servicio, previa declaración de sus existencias al término del período hábil de caza menor. Será obligatorio disponer a estos fines de un libro registro a disposición de la Administración para su debido control.

f) Queda prohibido el empleo de redes japonesas (redes invisibles montaje vertical) para la captura de todo tipo de aves con fines distintos a los de anillamiento, siendo preciso, en este caso, estar en posesión de la correspondiente autorización de captura con fines científicos, expedida por la Dirección General de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente.

Artículo 6.º—Reglamentaciones especiales.

6.1.—Modificación circunstancial de los períodos hábiles.

Si fuera necesario adoptar medidas urgentes para prevenir daños a la riqueza cinegética o faunística de Extremadura, la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, con independencia de lo establecido en el art. 5.d) para días de fortuna, y previos los asesoramientos pertinentes, podrá:

- Modificar los períodos hábiles establecidos en la presente Orden, siempre que circunstancias meteorológicas, biológicas o ecológicas así lo aconsejen.
- Establecer la veda total o parcial en determinadas comarcas.
- Restringir los períodos hábiles para la caza de especies concretas.
- Fijar limitaciones respecto al número de capturas por día y cazador.

Las resoluciones dictadas de acuerdo con lo previsto en el presente artículo surtirán efecto una vez transcurridos cinco días hábiles desde su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

6.2.—Planes Especiales de Aprovechamiento.

a) Los titulares de cotos de caza podrán proponer al Servicio los planes cinegéticos que consideren más convenientes para el aprovechamiento, conservación

y mejora de la riqueza faunística y cinegética de sus terrenos. Estas propuestas se elevarán por el Servicio, con su informe, a la aprobación de la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, que resolverá estimando como circunstancias favorables aquéllas que tiendan a favorecer la calidad y la abundancia de especies protegidas y el fomento de actividades turísticas relacionadas con la caza y la protección de la Naturaleza.

b) Las propuestas, en el modelo oficial que se establezca, deberán detallar las características naturales del coto, las existencias cinegéticas estimadas, el plan de aprovechamientos a realizar, las mejoras que se pretenden y cuanto se considere de interés para alcanzar los fines perseguidos. La vigencia de estos planes no podrá ser inferior a seis años, si se trata de caza menor, ni a doce años, si se trata de caza mayor, para permitir el desarrollo adecuado de las especies y facilitar su racional aprovechamiento, con independencia de la normativa que se establezca cada temporada con carácter general.

c) A partir de la promulgación de la presente Orden y antes del 15 de octubre de 1988, será obligatoria la presentación del Plan de Aprovechamiento pertinente por los respectivos titulares para:

— Todos los cotos de caza mayor en los que se desee cazar a rececho ejemplares de ciervo, gamo, corzo, muflón y cabra montés.

— Todos los cotos de caza mayor en los que se estime necesario reducir la población de hembras de ciervo por razones de equilibrio biológico, que en ningún caso podrán ser cazadas, mediante montería o batida, en terrenos no cercados cinegéticamente, a menos de 1.500 m. de la linde cinegética más próxima en los abiertos.

— Todos los cotos donde se celebren ojeos de perdiz.

— Todos los cotos de caza menor en los que deseen alterar los días hábiles fijados con carácter general, sin que en este caso el número total de jornadas por temporada cinegética pueda ser rebasado.

6.3.—Mamíferos depredadores.

En aquellos terrenos donde mamíferos depredadores, perros errantes o gatos cimarrones puedan ocasionar perjuicios graves a la ganadería o a la caza, los titulares de intereses afectados, los Alcaldes, o las Cámaras Agrarias, podrán solicitar de la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, la oportuna autorización para el control de estas especies, en las condiciones que en cada caso sean establecidas por el Servicio.

6.4.—Especies perjudiciales para la agricultura.

Cuando en una zona, comarca o finca exista determinada especie en abundancia tal que resulte perjudicial para la agricultura, montes o caza, la Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, por sí o a petición de parte, y previos los informes y consultas que estime oportunos, podrá declarar dicha zona, comarca o finca, de emergencia cinegética temporal, por períodos de tiempo

limitado, especificando los medios y medidas oportunas para la reducción de dicha especie.

6.5.—*Captura de pájaros de jaula.*

a) Los miembros de sociedades pajariles federales y otras personas interesadas podrán solicitar del Servicio la oportuna autorización para la captura in vivo, durante el período comprendido entre el primer domingo de agosto y el primer domingo de noviembre, de ciertas especies protegidas utilizadas tradicionalmente como pájaros de jaula.

b) Estas autorizaciones serán nominales y en ellas se especificará el número de ejemplares machos de cada especie que pueden ser capturados, las artes permitidas en cada caso y los días hábiles que, en conjunto, no podrán exceder de treinta.

c) Queda prohibido con este fin el empleo de redes japonesas de montaje vertical, la liga y cualquier otro procedimiento que pueda dañar o matar a las aves capturadas. La autorización se limita exclusivamente a ejemplares machos, por lo que las hembras deberán ser inmediatamente liberadas.

d) Antes del 31 de marzo de cada año, el titular de la autorización deberá informar al Servicio del número y especie de los ejemplares capturados durante la temporada, con fines estadísticos.

6.6.—*Otras modalidades tradicionales de caza y captura.*

a) La caza o captura de cualquier otra especie de la fauna extremeña no relacionada en el artículo 1.º, así como el empleo de métodos no especializados expresamente, requerirá permiso especial del Servicio, que podrá extender en caso conveniente la oportuna autorización nominal, con carácter limitado en cuanto a número de ejemplares y días hábiles, fundamentalmente cuando se trate de especies tradicionales en Extremadura, como ranas y lagartos.

b) Queda prohibida toda modalidad tradicional de caza cuya práctica sea contraproducente para la conservación de las poblaciones animales y cuya regulación no esté contemplada en la presente Orden.

Artículo 7.º—*Estudios, investigaciones y estadísticas.*

7.1.—*Caza, captura, anillamiento, observación y filmación con fines científicos, culturales o deportivos.*

a) La caza o captura de ejemplares de fauna extremeña con fines científicos, culturales o deportivos y todas aquellas actividades que impliquen manipulación o molestias para las especies, como anillamiento, investigación y filmación de nidos, pollos, colonias o madrigueras, que puedan ocasionar perjuicios a los reproductores o a la normal evolución de las crías, requerirán autorización especial de la Dirección General.

b) Las autorizaciones se otorgarán a título personal y en las condiciones que se establezcan en cada caso, con limitaciones de número de especies, días y zonas de actuación, quedando obligado el peticiona-

rio a informar de los resultados obtenidos al término de su trabajo.

7.2.—*Anillas y marcas.*

Deberá ser comunicado inmediatamente al Servicio el hallazgo de animales con anillas, dispositivos, señales o marcas utilizados para estudios científicos, aportando cuanta información complementaria pueda ser requerida.

7.3.—*Estudios cinéticos.*

Para el mejor conocimiento de las poblaciones y la biología de las diferentes especies existentes en Extremadura, el Servicio podrá encargar la recogida de los datos morfométricos y de los restos de piezas de caza que sean necesarios para el desarrollo de los estudios en curso, debiendo facilitar al máximo esta labor los titulares de terrenos sometidos a régimen cinético especial.

7.4.—*Estadísticas.*

Los titulares de cotos de caza deberán resumir en un parte el resultado de los aprovechamientos celebrados durante la temporada, especificando el número de ejemplares de cada especie cobrados y otros datos de interés con fines estadísticos. Estos partes se ajustarán al modelo que se establezca y deberán ser remitidos al Servicio antes del 31 de marzo de cada año, como condición previa a la renovación del acotado.

Artículo 8.º—*Perros de caza.*

a) La Dirección General de O. del Territorio, Urbanismo y Medio Ambiente, promoverá la conservación y fomento de las razas de perros de caza existentes en Extremadura, estableciendo a estos efectos los libros de orígenes y genealógicos correspondientes.

b) Con el fin de que los perros de caza puedan ser adiestrados previamente a la iniciación de la temporada hábil, el Servicio facilitará a los interesados la oportuna autorización en las condiciones que se estimen oportunas. La Federación Regional de Caza respaldará estas solicitudes, siempre que sea necesario efectuar la selección de ejemplares que deban intervenir en competiciones oficiales de perros de caza.

c) Las recovas o rehalas para montería estarán constituidas en Extremadura por un mínimo de veinte perros y un máximo de veinticinco, debiendo disponer su propietario de una licencia de Clase C, que ampara hasta dos veces recovas. Su mantenimiento se ajustará en todo caso a las condiciones de salubridad e higiene que estipula la legislación vigente.

d) Las personas que no posean licencias de caza están obligadas a impedir que los perros que caminen bajo su custodia molesten, persigan o dañen a las especies de caza o protegidas, así como a sus crías o a sus huevos, siendo responsables de tales acciones.

e) Así mismo, las personas que posean licencia de caza, válida para la utilización de perros, sólo podrán hacer uso de éstos en aquellos terrenos donde

por razón de época, especie y lugar estén facultados para hacerlo, siendo igualmente, responsable de las acciones infractoras de los mismos.

f) Para evitar o dificultar que los perros de persecución persigan o dañen a las especies de caza o protegidas en época de veda, será obligatorio que lleven un «tanganillo» (palo de madera de 2 cm. de diámetro y longitud variable en función de la alzada del perro) colgante del cuello y hasta 10 cms. del suelo.

g) El importe del comiso será incrementado con la indemnización por daños y perjuicios si los hubiere y aquellos otros gastos que se originen por traslado, mantenimiento, reconocimiento veterinario del perro, etc.

Artículo 9.—Medidas de seguridad

a) Queda prohibido cazar en las zonas de seguridad: vías y caminos de uso público, vías pecuarias y férreas, aguas públicas con sus cauces y márgenes, canales navegables, núcleos urbanos y rurales, zonas habitadas, villas, edificios aislados, jardines y parques públicos. Los caminos privados no se considerarán zonas de seguridad.

b) Queda prohibido cazar, disparar o portar las armas cargadas cuando por motivos de niebla o escasa visibilidad sea dificultosa la identificación de las piezas a menos de 100 ó 500 m. según se trate de caza menor o caza mayor respectivamente.

c) Todo cazador con armas deberá haber concertado previamente un contrato de seguro que cubra la obligación de indemnizar los daños que pudiera causar durante el ejercicio de la caza.

Artículo 10.—Valoración de especies de la fauna silvestre

A efectos de exigir la oportuna indemnización por los ejemplares cazados ilegalmente en el territorio de Extremadura, en el Anejo I se fija el valor de reposición estimado para las distintas especies de la fauna silvestre, que sustituye y anula en el ámbito de la Comunidad Autónoma al establecido por Resolución de la Dirección del ICONA con fecha 28 de febrero de 1978. A estos efectos se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1.º.—Los machos de especies de caza mayor con trofeo homologable tendrán un aumento en su valoración igual al establecido para los cazadores extranjeros en la Reserva Nacional de Cijara, de acuerdo con la puntuación que alcancen dichos trofeos.

2.º.—La valoración asignada a las distintas especies podrá ser aumentada hasta el doble, en el supuesto de que su captura represente un peligro de extinción para la población local.

3.º.—Los huevos o crías tendrán la misma valoración por unidad que se asigna al de la especie reproductora.

4.º.—Dada la dificultad que puede suponer el reconocimiento de ciertas especies de anátidas protegidas, semejantes a las que se puedan cazar legalmente, no será exigible la correspondiente indemnización por daños si se hace entrega voluntaria a la Autoridad más próximas de las anátidas protegidas abatidas equivocadamente, en aquellos casos en

que sea notorio su parecido con especies cinegéticas.

5.º.—La tenencia ilegal de ejemplares de hurón será asimilada a la del turón, su especie silvestre.

Artículo 11.—Conservación de la fauna silvestre

1.º.—Especie estrictamente protegida a nivel nacional

Queda prohibido en todo el territorio de Extremadura la caza, captura, tenencia, tráfico, comercio y exportación de las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anejo II, así como la recogida de sus huevos o crías y la preparación y comercialización de sus restos, incluidas la naturalización de ejemplares.

2.º.—Especies protegidas en Extremadura

Quedan protegidas también y en las mismas condiciones establecidas en el apartado anterior, las especies de fauna silvestre que se relacionan en el Anejo III.

3.º.—Capturas accidentales

Cualquier ejemplar de las especies relacionadas en los Anejos II y III, que por causas accidentales fuera encontrado muerto, o bien capturado vivo sin posibilidad de ser puesto inmediatamente en libertad, deberá ser entregado a los agentes del Servicio o Autoridades Locales.

4.º.—Taxidermistas, peleteros y curtidores

Los establecimientos de taxidermia, peletería y curtición deberán llevar un libro de Registro, a disposición en cualquier momento de los agentes del Servicio, donde se especifiquen todos los datos precisos para la identificación de los ejemplares de la fauna silvestre o restos de los mismos que se encuentren en preparación en sus talleres, así como las fechas de entrada, procedencia y fecha de captura de los ejemplares y el nombre y dirección de sus propietarios.

5.º.—Cantiles

Dado el gran interés ecológico de los cantiles extremeños, y en evitación de molestias que puedan incidir negativamente en el proceso reproductor de especies sensibles, a partir del 26 de diciembre y hasta el 15 de agosto será precisa autorización especial para cazar y para la escala deportiva en una franja de 1.000 m. en torno a los roqueros o cantiles donde existan nidos de buitres leonados y de otras especies protegidas.

6.º.—Medidas excepcionales

Siempre que no exista otra solución satisfactoria, la Dirección General de O. del Territorio, Urban. y M. Ambiente podrá autorizar la captura o caza selectiva, con carácter limitado y temporal, de aquellos ejemplares de especies no amenazadas cuya pobla-

ción sea preciso controlar para prevenir daños de importancia a otras especies, a los cultivos, al ganado, a los montes o a otros intereses públicos o privados prioritarios, así como con fines de investigación, educación, repoblación o reintroducción en áreas donde hubieran resultado exterminadas.

Artículo 12.—Recomendaciones y sanciones.

a) Siempre que en la presente Orden se menciona el «Servicio» es con referencia al **Servicio de Conservación de la Naturaleza** de esta Consejería, debiendo dirigirse los interesados al Servicio Territorial correspondiente, bien en Cáceres (Edificio Múltiple, 4.ª planta) o bien en Badajoz (Avenida de Europa, 10), según se trate de asuntos relacionados con una u otra provincia. Las competencias reservadas a la Dirección General de O. del Territorio, Urban. y M. Ambiente se tramitarán directamente en Mérida, C/. Enrique Díez Canedo s/n en el Polígono Nueva Ciudad, donde se encuentran las oficinas centrales de la Consejería.

b) El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, de no quedar expresamente especificado en el vigente Reglamento de Caza, será considerado en cualquier caso como infracción administrativa grave, a todos los efectos.

c) Los miembros de la Guardería, como agentes de la Autoridad, velarán por el exacto cumplimiento de las normas establecidas. Se recomienda así mismo a todas las autoridades, y en especial a los gobernadores civiles, que estimulen el celo de los agentes a sus órdenes para la más exacta vigilancia y cumplimiento de cuanto se preceptúa en la presente Orden, que habrá de ser publicada en un plazo máximo de 15 días en los Boletines Oficiales de Cáceres y Badajoz.

Dado en Mérida, a 20 de junio de 1988.

El Consejero de Obras Públicas, Urbanismo
y Medio Ambiente,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

ANEJO I

VALORACION DE ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE en pesetas por unidad, con independencia de sexo y edad, excepto trofeos homologables, de acuerdo con el artículo 10 de la presente Orden.

Caza Mayor

	<i>Pesetas</i>
Cabra montes	1.500.000
Ciervo.....	500.000
Corzo.....	250.000
Gamo y muflón	200.000
Jabalí	50.000

Caza Menor

Zorro.....	10.000
Conejo, liebre, perdiz y aves acuáticas	5.000
Palomas, tórtolas, codorniz, chocha y aga-	

Pesetas

chadiza	2.500
Faisán, colines y demás especies exóticas	2.000
Zorzales, estorninos y córvidos	1.000

Otras especies

Lince.....	1.500.000
Nutria y lobo.....	500.000
Desmán, gato montés y meloncillo	250.000
Tejón, turón, garduña y gineta	100.000
Comadreja, erizo y murciélagos.....	15.000
Somormujos, zampullines y cormoranes..	50.000
Avetoro, avetorrillo y malvasía.....	100.000
Otras anátidas no cinegéticas.....	15.000
Grullas, garzas, espátulas y cigüeña blanca	100.000
Cigüeña negra y avutarda	1.000.000
Sisón, alcaraván, ganga y ortega.....	15.000
Águila imperial, buitre negro y quebrantahuesos	1.500.000
Buitre leonado, alimoche y águila real....	250.000
Águila perdicera, halcón peregrino y búho real	250.000
Águila culebrera y águila pescadora	150.000
Restantes aves de presa.....	50.000
Calamón y focha cornuda.....	100.000
Cigüeña y avocetas	15.000
Restantes limícolas y gaviotas.....	10.000
Martín pescador y carraca	10.000
Pájaros carpinteros y chotacabras.....	5.000
Restantes aves protegidas.....	1.000
Otras aves no protegidas.....	500
Otros anfibios y reptiles protegidos.....	500

ANEJO II

ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE ESTRICAMENTE PROTEGIDAS de acuerdo con los Reales Decretos 3.181/1980 de 30 de diciembre y 1.497/1986 de 6 de junio.

Mamíferos

Desmán, todas las especies de murciélagos, rati-lla asturiana, nutria, lince, gato montés y meloncillo.

Aves

Colimbos, somormujos, zampullines, paños, petrel, fulmar, pardelas, cormoranes, pelícanos, alca-traz, garza real, garza imperial, garceta grande, garceta común, garcilla cangrejera, garcilla bueyera, martinete, avetorrillo, avetoro, cigüeña blanca, cigüeña negra, espátula, morito, flamenco, cisne, barnaclas, tarro blanco, tarro canelo, cerceta pardilla, porrón pardo, porrón bastardo, porrón osculado, serreta chica, serreta grande, malvasía, todas las especies de aves rapaces. Adurnas, avutarda, sisón, alcaraván, ganga, torillo, grulla común, grulla damisela, polluelas, codornices, calamón, focha cornuda, ostreros, chorlitos, chorlitos, vuelvepedras, correli-mos, archibeles, andarríos, aguja colinegra, aguja colipinta, zarapitos, agachadiza real, cigüeñuela,

avoceta, falaropos, combatientes, corredor, canastera, págalos, gaviotas, fumareles, pagazas, charrones, charroncitos, alca, arao, frailecillo, tórtola turca, cuco, crialo, todas las aves rapaces nocturnas, chotacabra, pardo, vencejo, martín pescador, abejaruco, carraca, abubilla, torcecuellos, pito real, pito negro, pico picapinos, pico mediano, pico dorsiblanco, pico menor, alondras, terreras, calandrias, cogujadas, totovías, golondrinas, aviones, bisbitas, lavanderas, alcaudones, mirlo acuático, chochín, acentor, buscarlas, carricerines, carriceros, currucas, mosquiteros, reyezuelos, buitrones, papamoscas, tarabillas, collalbas, alzacolas, roqueros, colirrojos, ruiseñores, petirrojos, pechiazul, mirlo collarizo, bigotudo, mito, carboneros, herrerillos, pájaro moscón, trepador azul, treparriscos, agateador, escribanos, pinzones, gorrión moruno, gorrión chillón, gorrión alpino, estornino rosado, oropéndola, rabilargo, avefría espolada y chova piquirroja.

Reptiles

Salamanquesa, lución, culebrilla ciega, lagartijas, lagartos, eslizones, culebra de herradura, coronela europea, coronela meridional, culebra de escalera, culebra de cogulla, culebra viperina y culebra collariza.

Anfibios

Salamandra rabilarga, gallipato, tritón ibérico, tritón jaspeado, sapo partero ibérico, sapo partero común, sapo de espuelas, sapo corredor, sapillo pintojo, sapillo moteado, ranita de San Antonio, ranita meridional y rana patilarga.

ANEXO III

ESPECIES DE LA FAUNA SILVESTRE PROTEGIDAS EN EXTREMADURA

Mamíferos

Erizo, todas las especies de musarañas, tejón, turón, garduña, comadreja, gineta, lobo, lirón careto y rata de agua.

Aves

Ortega, ansar gris, ansar campestre, pato cuchara, pato colorado, cerceta carretona, serreta mediana, focha común, polla de agua, rascón, gaviotas, archibebes, zarapitos, agachadiza chica y avefría.

Reptiles

Galápago leproso, galápago europeo, lagarto oceánico, culebra bastarda y víbora hocicuda.

Anfibios

Salamandra, sapo escuerzo y ranas.

CONSEJERIA DE EMIGRACION Y ACCION SOCIAL

ORDEN de 6 de julio de 1988, de la Consejería de Emigración y Acción Social, por la que se crea el Centro Regional de referencias de Menores.

La Ley 21/1987 de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, atribuye a la entidad pública que en el respectivo territorio tenga encomendada la protección de menores la tutela de los menores desamparados a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material.

Dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma, es la Junta de Extremadura la entidad pública que ostenta las funciones de protección en el área del menor por imperativo del art. 7.1.20 del Estatuto de Autonomía, desarrollado por la Ley 5/87 de 23 de abril de Servicios Sociales que en su art. 9 regula el Servicio Social Especializado de Atención a la Familia, Infancia, Adolescencia y Juventud preveyendo la existencia de Centros de Acogida temporal o indefinida para niños o jóvenes que sufran situaciones de grave deterioro familiar, no posean medios económicos suficientes o ser víctimas del incumplimiento por parte de sus padres o guardianes de los más elementales deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de menores.

En consonancia con todo lo anterior, se hace necesaria la adecuación de la actual estructura de la Consejería y la creación de un Centro de Referencia de Menores donde se dé una primera respuesta a situaciones de especial gravedad para posteriormente proceder al tratamiento terapéutico oportuno de la problemática familiar del menor. A tal fin se dispone que el actual Hogar Escolar «Santa Eulalia» y la Guardería Infantil «Nuestra Señora de Guadalupe» dejen de prestar las funciones que hasta ahora venían desarrollando y con las adaptaciones necesarias sirvan de sustrato físico al nuevo Centro.

Por todo ello por la presente se

DISPONE

Artículo 1.—Se crea el Centro Regional de Referencia de Menores, que estará ubicado en Mérida, en la carretera de Circunvalación, s/n.

Artículo 2.—El citado Centro prestará servicios de acogimiento temporal a menores de edad comprendidos entre los 0 y 14 años y cuya tutela sea asumida por la Consejería de Emigración y Acción Social, o su ingreso sea necesario por cualquiera de las causas previstas en la Ley 21/1987 de 11 de noviembre.

Artículo 3.—Desde el Centro, que permanecerá abierto las 24 horas del día, se prestarán servicios de asesoramiento integral a los menores, estudiándose su problemática personal y familiar.